H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. IVÁN PAÚL GARZA TÉLLEZ,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE NUEVO LEÓN; INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; A LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO "METRORREY"; LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO; LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL; LEY DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA; LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE OCTUBRE DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): GOBERNACIÓN Y ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PODERES Y MOVILIDAD

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

= una copia simple de IFE -
= y anexo de procedencia 11:24 h.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
19 OCT 2026
DEPARTAMENTO DE
MONTERREY

INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA CREAR LA AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE NUEVO LEÓN

C. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.

El suscrito, Iván Paúl Garza Téllez, en ejercicio del derecho de iniciativa reconocido en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía una iniciativa de reforma constitucional para crear la Autoridad Metropolitana de Transporte de Nuevo León, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. El transporte como derecho y condición de desarrollo

La calidad del transporte público determina el acceso de las personas al trabajo, la educación, la salud y la convivencia familiar. Un servicio insuficiente traslada sus costos a la población mediante tiempos prolongados de espera, transbordos innecesarios, gastos adicionales y dificultades para acceder a oportunidades.

La expansión urbana exige anticipar estos desplazamientos. La construcción de viviendas, centros de trabajo y equipamientos debe acompañarse de una previsión de transporte y accesibilidad, evitando que las soluciones lleguen cuando las necesidades ya han rebasado la capacidad del sistema.

La presente iniciativa propone una institución especializada que sostenga la planeación, coordine los servicios y responda por sus resultados a través de distintos periodos de gobierno.

Segundo. Representación municipal efectiva

La movilidad metropolitana atraviesa límites municipales. Las decisiones sobre rutas, conexiones, estaciones y corredores afectan simultáneamente a habitantes de diferentes localidades.

Los municipios deben participar en esas decisiones con representación propia, acceso a información, capacidad de proponer proyectos y voto sobre la estrategia y las inversiones. Su intervención no debe depender de aportaciones financieras ni limitarse a emitir opiniones.

La propuesta establece un Consejo Territorial integrado por todos los ayuntamientos y por el Estado, con secciones metropolitana y regional. Los planes e inversiones requerirán aprobación territorial y profesional, dentro de las competencias de la Autoridad.

La participación no transferirá automáticamente funciones municipales. El tránsito, las calles, el uso del suelo, la hacienda y demás atribuciones constitucionales conservarán su régimen. Su ejercicio conjunto requerirá acuerdos y convenios legalmente procedentes.

Tercero. Transformación institucional

La legislación vigente ya reconoce autonomía técnica, administrativa y económica al Instituto de Movilidad y Accesibilidad. Por ello, el cambio propuesto debe modificar la distribución de decisiones, los nombramientos, la continuidad de la planeación y la representación territorial.

Se propone una Autoridad constitucionalmente autónoma, con un Consejo Directivo profesional, un Consejo Territorial con facultades vinculantes y una Dirección General responsable de ejecutar los acuerdos.

La autonomía tendrá como propósito preservar la especialización y la continuidad. Estará acompañada de fiscalización, transparencia, responsabilidad administrativa y control judicial.

Cuarto. Antecedentes internacionales

En Vancouver, Canadá, TransLink comenzó a funcionar en 1999 y posteriormente experimentó cambios institucionales. Su modelo distingue la representación de los alcaldes, la dirección institucional y la evaluación profesional de candidaturas.

Su experiencia muestra la utilidad de mantener estrategias regionales durante décadas. La propia institución identifica en Transport 2021 antecedentes de corredores y ampliaciones desarrollados posteriormente. Transport 2050, aprobado en 2022, se acompañó de prioridades decenales e instrumentos de inversión. Estos documentos distinguen la visión futura de los proyectos que cuentan con financiamiento y ejecución.

En Barcelona, España, la Autoritat del Transport Metropolità fue creada en 1997 como consorcio entre administraciones públicas. La integración tarifaria comenzó en 2001 y la planeación se desarrolló mediante sucesivos planes directores de infraestructura. Su enseñanza es articular servicios, autoridades, tarifas y proyectos dentro de una política compartida.

En Madrid, España, el Consorcio Regional de Transportes fue creado mediante la Ley 5/1985 y comenzó a ejercer plenamente sus funciones en 1986. Su legislación

organiza la cooperación regional y municipal, incorpora representación de los ayuntamientos y permite coordinar servicios de distintos operadores.

Singapur aporta una referencia distinta de planeación anticipada. Sus planes maestros sucesivos, incluidos los de 2008, 2013 y el horizonte 2040, establecen objetivos sobre accesibilidad y duración de los desplazamientos. Las metas de localidades de veinte minutos y una ciudad de cuarenta y cinco minutos expresan resultados buscados, no cumplimiento universal.

Estas experiencias no equivalen jurídicamente al modelo mexicano. Respaldan la importancia de instituciones permanentes, representación territorial, integración de servicios y financiamiento por etapas. La constitucionalidad del diseño propuesto debe evaluarse conforme al marco nacional y estatal.

Quinto. Alcance estatal y prioridad metropolitana

Aunque su denominación expresa la necesidad de integrar el transporte metropolitano, la Autoridad asumirá las competencias estatales de transporte que determine la ley en todo Nuevo León.

La sección regional garantizará participación y planeación para los municipios no metropolitanos. Las necesidades rurales y regionales tendrán programas e indicadores propios, evitando que la transformación deje territorios sin autoridad responsable.

Sexto. Planeación y responsabilidad financiera

La Autoridad contará con un plan estratégico a veinte años, un programa de inversión a diez años y programas operativos anuales.

Los instrumentos no constituirán autorizaciones automáticas de gasto, deuda ni afectación de ingresos. Los proyectos deberán identificar sus costos de construcción, operación, mantenimiento y renovación.

La reorganización deberá acompañarse de una estimación presupuestaria, sin presumir costo cero ni ahorros suficientes para financiarla.

Por lo expuesto, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un último párrafo al artículo 155; un Capítulo VII, denominado "De la Autoridad Metropolitana de Transporte de Nuevo León", al Título V, integrado por un artículo 164 Bis; y un segundo párrafo al artículo 202 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 155.

El Tribunal de Justicia Administrativa conocerá también de las controversias derivadas de los actos administrativos y contratos administrativos de la Autoridad Metropolitana de Transporte de Nuevo León y de sus organismos operadores vinculados, en los supuestos que establezca la ley, sin perjuicio de los medios de control constitucional.

CAPÍTULO VII DE LA AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE NUEVO LEÓN

Artículo 164 Bis. La Autoridad Metropolitana de Transporte de Nuevo León es un órgano constitucional autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, administrativa, de gestión y presupuestaria.

Ejercerá las competencias estatales de planeación, integración, regulación, contratación y supervisión del transporte y de la movilidad que le confieran las leyes. No estará sujeta a dirección jerárquica ni sectorización del Ejecutivo.

Contará con un Consejo Directivo de siete integrantes profesionales, seleccionados mediante convocatoria pública y evaluación técnica, designados por el Congreso mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Durarán siete años, sin reelección, con renovación escalonada.

La ley establecerá requisitos de independencia, incompatibilidades y causas de remoción. La remoción requerirá procedimiento con audiencia y defensa y resolución del Congreso aprobada por las dos terceras partes de sus integrantes, sin perjuicio de las competencias de las autoridades de responsabilidades.

El Consejo Territorial estará integrado por una representación de cada ayuntamiento del Estado y tres representaciones del Ejecutivo. Tendrá secciones metropolitana y regional. Cada representación contará con un voto.

Los planes estratégicos y programas de inversión requerirán aprobación del Consejo Directivo y del Consejo Territorial en el ámbito correspondiente. La ley exigirá respaldo de la mayoría de las representaciones municipales.

La Dirección General será seleccionada mediante concurso público por un periodo de siete años, sin reelección inmediata. Su nombramiento requerirá aprobación profesional y ratificación territorial conforme a la ley.

La Autoridad contará con mecanismos permanentes de participación de las personas usuarias, personas con discapacidad, universidades, trabajadores, sectores productivos y organizaciones ciudadanas.

Sus instrumentos tendrán horizonte estratégico de veinte años, programación de inversión a diez años y ejecución anual. Las modificaciones deberán sustentarse en evidencia, evaluación financiera y participación pública.

Su anteproyecto presupuestario se remitirá al Ejecutivo para incorporarse al proyecto de presupuesto sin modificaciones, pudiendo acompañarse de observaciones financieras separadas. Corresponderá al Congreso aprobar la asignación.

La Autoridad estará sujeta a fiscalización, disciplina financiera, contabilidad gubernamental, transparencia, protección de datos y control judicial. Su órgano interno de control se integrará conforme al artículo 157.

La Autoridad respetará las competencias federales y municipales. No será una autoridad intermedia de gobierno ni sustituirá la comunicación directa entre el Estado y los ayuntamientos.

La ley establecerá la vinculación de Metrorrey como organismo operador y las garantías de continuidad del servicio.

Artículo 202. ...

También serán sujetos de juicio político las personas integrantes del Consejo Directivo y la persona titular de la Dirección General de la Autoridad Metropolitana de Transporte de Nuevo León, conforme a los supuestos y procedimientos constitucionales y legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. El Congreso tramitará la legislación secundaria vinculada. La reforma constitucional no extinguirá por sí sola las instituciones existentes.

TERCERO. Por única ocasión, las primeras consejerías tendrán periodos de tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve años, asignados mediante insaculación pública. Los nombramientos sucesivos serán de siete años.

CUARTO. La operación de la Autoridad comenzará conforme a la legislación secundaria, una vez instalados sus órganos y autorizado su presupuesto.

ATENTAMENTE

IVÁN PAUL GARZA TÉLLEZ

Monterrey, Nuevo León, a 15 de Octubre de 2026.

INICIATIVA PARA EXPEDIR LA LEY ORGÁNICA DE LA AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE NUEVO LEÓN Y REFORMAR LOS ORDENAMIENTOS RELACIONADOS

C. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.

El suscrito, Iván Paúl Garza Téllez, en ejercicio del derecho de iniciativa reconocido en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presento esta iniciativa vinculada a la reforma constitucional que propone crear la Autoridad Metropolitana de Transporte de Nuevo León.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creación constitucional de la Autoridad requiere legislación que precise sus órganos, competencias, procedimientos y responsabilidades.

Esta iniciativa desarrolla un modelo de dirección profesional y representación territorial. Los municipios tendrán voto sobre la planeación y las inversiones; las decisiones regulatorias se sujetarán a estudios, procedimientos públicos y control de legalidad.

Se propone suprimir la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana y sustituir al Instituto de Movilidad y Accesibilidad cuando la Autoridad esté en condiciones de recibir sus funciones. Las atribuciones urbanas y de obra pública restante tendrán un responsable expresamente identificado.

Metrorrey conservará su capacidad operativa, patrimonio y obligaciones, bajo una rectoría común de planeación e integración del transporte.

La transición protegerá los derechos laborales, contratos, concesiones, procedimientos y continuidad del servicio. La entrada en operación quedará condicionada a capacidad institucional y presupuesto autorizado.

Se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley Orgánica de la Autoridad Metropolitana de Transporte de Nuevo León.

LEY ORGÁNICA DE LA AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE NUEVO LEÓN

Artículo 1. Esta Ley regula la organización, competencias, patrimonio, planeación, participación y control de la Autoridad prevista en el artículo 164 Bis constitucional.

Artículo 2. La Autoridad ejercerá competencias estatales en todo Nuevo León, con planeación diferenciada metropolitana y regional. Tendrá domicilio en Monterrey y podrá establecer oficinas regionales.

Artículo 3. La delimitación metropolitana será la jurídicamente vigente. Sus modificaciones se sujetarán a los procedimientos de ordenamiento territorial y se publicarán para identificar la representación correspondiente.

Artículo 4. La actuación observará legalidad, accesibilidad universal, seguridad vial, sostenibilidad, igualdad, perspectiva de género, asequibilidad, profesionalización y rendición de cuentas.

Artículo 5. La Autoridad no aprobará usos del suelo ni licencias municipales, no ejercerá mando sobre policías municipales y no dispondrá de recursos municipales sin habilitación y autorizaciones legales.

Artículo 6. Le corresponderá planear e integrar la red; ejercer la regulación estatal del transporte; tramitar concesiones y permisos; establecer tarifas dentro de su competencia; contratar y supervisar servicios; coordinar medios de pago; y desarrollar infraestructura estatal de movilidad conforme a la legislación aplicable.

Artículo 7. Contará con Consejo Directivo, Consejo Territorial, Dirección General, Consejo de Participación Social, Comité Técnico Dictaminador, unidades profesionales y órgano interno de control.

Artículo 8. Las consejerías profesionales exigirán título y experiencia relevante en transporte, ingeniería, planeación, economía, finanzas públicas, accesibilidad o gestión de infraestructura. Se garantizarán paridad, independencia y diversidad profesional.

Artículo 9. La convocatoria incluirá evaluación de conocimientos, experiencia, propuesta de trabajo y conflictos de interés. Los resultados y comparecencias serán públicos. No podrán ocupar consejerías quienes ejerzan dirección partidista o mantengan intereses incompatibles en operadores o proveedores.

Artículo 10. El Consejo Directivo sesionará mensualmente. Su quórum será de cuatro integrantes. Las decisiones ordinarias requerirán mayoría de presentes y las decisiones estratégicas cinco votos. No habrá voto de calidad.

Artículo 11. El Consejo Directivo aprobará dictámenes regulatorios, tarifas, presupuesto propio, estatuto e instrumentos operativos. Aprobará técnicamente los planes e inversiones y nombrará a la Dirección General, sujetos a las intervenciones territoriales previstas.

Artículo 12. El Consejo Territorial se integrará por una representación titular y suplente de cada ayuntamiento y tres del Ejecutivo. Los cargos serán honoríficos. La representación municipal no dependerá de aportaciones financieras.

Artículo 13. La sección metropolitana comprenderá sus municipios y las representaciones estatales; la regional, los demás municipios y las representaciones estatales. El pleno conocerá asuntos de alcance estatal.

Artículo 14. La presidencia territorial será elegida entre las representaciones municipales por dos años, sin reelección inmediata y sin voto de calidad.

Artículo 15. El quórum requerirá la mayoría de las representaciones municipales del ámbito correspondiente. Los planes e inversiones necesitarán voto favorable de dos terceras partes de los integrantes de dicho ámbito, incluyendo la mayoría de sus representaciones municipales. Las vacantes no reducirán estas mayorías.

Artículo 16. Los municipios podrán proponer proyectos, solicitar estudios y obtener información por territorio. Las propuestas recibirán respuesta fundada dentro de treinta días hábiles. El voto territorial no sustituirá acuerdos de cabildo ni autorizaciones presupuestarias o patrimoniales.

Artículo 17. Ante desacuerdo sobre un plan o inversión se publicarán las observaciones y alternativas y se abrirá revisión técnica durante sesenta días. Continuarán los instrumentos y servicios autorizados hasta una nueva aprobación.

Artículo 18. La Dirección General se seleccionará por concurso público, mediante cinco votos del Consejo Directivo y ratificación del pleno territorial conforme a la mayoría del artículo 15. Durará siete años, sin reelección inmediata.

Artículo 19. La Dirección General ejecutará acuerdos, representará a la Autoridad, administrará recursos y personal y supervisará servicios. Su remoción requerirá causa legal, audiencia y resolución motivada por cinco votos del Consejo Directivo. Las responsabilidades corresponderán a las autoridades competentes.

Artículo 20. Las funciones técnicas se desempeñarán mediante un servicio profesional basado en mérito, capacitación y evaluación. El Comité Técnico

Dictaminador elaborará estudios para las decisiones que la legislación de movilidad someta a dictamen, sin sustituir al órgano resolutor.

Artículo 21. El Consejo de Participación Social incorporará personas usuarias metropolitanas y regionales, personas con discapacidad, universidades, trabajadores, sectores productivos y organizaciones de movilidad, mujeres y cuidados. Su selección será pública y sus recomendaciones recibirán respuesta motivada.

Artículo 22. Los operadores podrán presentar información y opiniones identificadas como sectoriales. No tendrán voto sobre sus propias tarifas, concesiones, contratos o sanciones. Todas las personas integrantes declararán intereses y se excusarán cuando corresponda.

Artículo 23. El Plan Estratégico de Transporte tendrá horizonte de veinte años, revisión cada cinco y evaluación anual. Contendrá demanda, escenarios de crecimiento, cobertura, seguridad, accesibilidad, red integrada, infraestructura, costos y financiamiento.

Artículo 24. El plan tendrá consulta accesible de cuarenta y cinco días naturales y opiniones municipales y sociales. Requerirá cinco votos profesionales y aprobación territorial conforme al artículo 15. Sus cambios estratégicos seguirán el mismo procedimiento.

Artículo 25. La cancelación de proyectos publicará alternativas, efectos sobre usuarios, obligaciones contractuales, costos y viabilidad. El cambio de gobierno no constituirá por sí solo justificación de cancelación.

Artículo 26. El Programa de Inversión tendrá horizonte de diez años y actualización anual. Distinguirá proyectos financiados, condicionados y en estudio. Cada proyecto identificará costos de construcción, operación, mantenimiento y renovación.

Artículo 27. La Autoridad coordinará sus estudios con el ordenamiento territorial y los municipios, anticipando necesidades de nuevas zonas habitacionales y productivas. Las reservas, licencias y usos del suelo conservarán sus autoridades competentes.

Artículo 28. Los cambios de rutas y cobertura requerirán estudios y consulta a municipios y usuarios por veinte días hábiles, salvo emergencia motivada. Las medidas temporales serán revisadas dentro de treinta días.

Artículo 29. Las tarifas requerirán estudios públicos de costos eficientes, ingresos, subsidios, asequibilidad y calidad, consulta de treinta días y opinión social. Se aprobarán mediante cinco votos y se publicarán al menos treinta días antes de aplicarse. No habrá aumentos automáticos por esta Ley.

Artículo 30. El sistema de pago garantizará interoperabilidad y opciones para personas sin cuenta bancaria o teléfono inteligente. La liquidación será auditable y respetará los derechos patrimoniales, garantías y contratos válidos.

Artículo 31. Los instrumentos de servicio establecerán recorridos, frecuencias, mantenimiento, accesibilidad y verificación. La contratación y los pagos se sujetarán a procedimientos legales y servicio efectivamente prestado.

Artículo 32. El patrimonio comprenderá bienes transferidos, recursos aprobados, ingresos autorizados y aportaciones convenidas. No se aceptarán donaciones que comprometan independencia. Las aportaciones municipales serán voluntarias y aprobadas por sus ayuntamientos.

Artículo 33. El presupuesto distinguirá administración, operación, subsidios, mantenimiento e inversión. Se sujetará a aprobación legislativa y disciplina financiera. Esta Ley no autoriza impuestos, deuda ni afectación de ingresos futuros.

Artículo 34. La Autoridad publicará contratos, decisiones, estudios, presupuesto e indicadores por municipio y corredor. Protegerá datos personales y reservas legales. Rendirá informe anual y comparecerá ante el Congreso cuando sea requerida.

Artículo 35. Los actos serán fundados, motivados y emitidos por órgano competente. Las inspecciones y sanciones observarán la Ley de Movilidad. Se garantizarán defensa y medios de impugnación. Las quejas de usuarios no sustituirán recursos ni interrumpirán sus plazos.

Artículo 36. La Autoridad tendrá protocolos de continuidad ante interrupciones y emergencias. Su estatuto regulará organización interna y delegación permitida, sin crear infracciones ni facultades reservadas a la ley.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman las fracciones XXIX, LVI, LIX, XCII y XCIV del artículo 8; las fracciones II y V del artículo 9; el artículo 11; la fracción III del artículo 14; el artículo 21, los incisos a) y d) de la fracción I y el párrafo de presidencia del artículo 68 Bis 4; y los artículos 128, 148 y 149; se adiciona el artículo 21 Bis; y se derogan la fracción VII del artículo 9 y los artículos 22 al 45 y 48 al 59, todos de la ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León

Artículo 8. ...

De la I a la XVIII.- ...

XXIX. Consejo: **Consejo de Participación Social de la Autoridad.**

De la XXX a la LV.- ...

LVI. Instituto: **referencia a la Autoridad Metropolitana de Transporte, sucesora del Instituto de Movilidad y Accesibilidad.**

De la LVII a la LVIII.- ...

LIX. Junta de Gobierno: **Consejo Directivo de la Autoridad.**

De la LX a la XCI.- ...

XCII. Reglamento Interior: **Estatuto orgánico de la Autoridad.**

XCIII.- ...

XCIV. Secretaría: referencia a la Autoridad exclusivamente respecto de funciones de movilidad y transporte de esta Ley, sin comprender dependencias identificadas por su denominación específica.

XCV a la CXXXVI.- ...

Artículo 9. ...

I.- ...

II. **La Autoridad Metropolitana de Transporte, mediante sus órganos competentes.**

De la III a la IV.- ...

V. **El Consejo de Participación Social, exclusivamente dentro de sus funciones consultivas.**

VI.- ...

VII. **Se deroga.**

De la VIII a la XI.- ...

Artículo 11. **El Ejecutivo apoyará las políticas legalmente aprobadas, gestionará recursos, celebrará convenios dentro de su esfera y ejercerá sus competencias ambientales, educativas, sanitarias, de seguridad y protección civil.**

No ejercerá dirección jerárquica ni nombramientos reservados de la Autoridad. La rectoría técnica estatal de movilidad y transporte corresponderá a esta conforme a su legislación.

Artículo 14. ...

I y II. ...

III. **Aplicar las tarifas de Metrorrey y sus servicios alimentadores aprobadas por la Autoridad y cumplir las reglas de integración y recaudo.**

IV. ...

Artículo 21. **La organización, patrimonio y órganos de la Autoridad se regirán por la Constitución y su ley orgánica. Será sucesora del Instituto conforme al régimen transitorio.**

Artículo 21 Bis. Las referencias al Instituto, su Dirección General, Junta de Gobierno, Comité Técnico y Consejo Consultivo corresponderán a los órganos equivalentes de la Autoridad, sin atribuir potestades regulatorias a órganos consultivos.

Los artículos 46 y 47 conservarán sus disposiciones sobre el Observatorio Ciudadano.

Artículos 22 a 45 y 48 a 59. Se derogan. La organización sustituida se regirá por la ley orgánica de la Autoridad. Se adecuarán las denominaciones del Título Tercero y sus capítulos, conservando el relativo al Observatorio.

Artículo 68 Bis 4. ...

I. ...

a) La Autoridad, por conducto de su Dirección General.

b) y c) ...

d) La Secretaría de Medio Ambiente.

e) a g)...

La presidencia del Sistema Estatal corresponderá a la Dirección General de la Autoridad. El Sistema conservará funciones de coordinación, sin dirección jerárquica sobre aquella.

II. ...

Artículo 128. **El Programa Sectorial de Movilidad será elaborado y aprobado por la Autoridad y se articulará con la planeación estatal, metropolitana, municipal y la Estrategia Estatal de Movilidad y Seguridad Vial. Los**

componentes ajenos a su competencia requerirán las aprobaciones correspondientes.

Artículo 148. **Los ingresos del SETRA y SETME se registrarán mediante cuentas identificables y reglas de integración y liquidación aprobadas por la Autoridad. Se respetarán la titularidad patrimonial, garantías y contratos válidos. Los pagos del SETRA conservarán la modalidad legal por kilómetro recorrido y la verificación del servicio**.

Artículo 149. **La administración del sistema integrado de peaje corresponderá a la Autoridad, con participación técnica de Metrorrey y conforme a reglas de interoperabilidad, liquidación y protección de datos.**

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 1, 5, 8, 10, 11, 12, 13 y 17 y se adiciona un último párrafo a los artículos 3 y 4 de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo "Metrorrey", para quedar como sigue:

Artículo 1. **Metrorrey será un organismo público descentralizado operador, con personalidad y patrimonio propios, vinculado funcionalmente a la Autoridad. Conservará su objeto y obligaciones. La vinculación no le conferirá autonomía constitucional propia.**

Artículo 3. ...

I a la VII ...

Sus facultades se ejercerán conforme al plan, inversiones e instrumentos de servicio aprobados por la Autoridad y las autorizaciones legales.

Artículo 4. ...

I a la XI. ...

La propuesta de tarifas se dirigirá al Consejo Directivo de la Autoridad. El Consejo de Administración conservará funciones operativas, sin aprobación final de tarifas ni facultades regulatorias reservadas.

Artículo 5. **El Consejo de Administración tendrá siete integrantes: la Dirección General de la Autoridad, que lo presidirá; dos especialistas seleccionados públicamente; dos representaciones municipales elegidas por la sección metropolitana; una representación de Finanzas; y una persona usuaria propuesta por el Consejo de Participación Social.**

Se observarán paridad, declaración de intereses y excusas. Los cargos serán honoríficos y tendrán suplencias.

Artículo 8. **La secretaría será designada por el Consejo, con voz sin voto, para convocatoria, actas y seguimiento.**

Artículo 10. **Los actos patrimoniales requerirán las aprobaciones del Consejo de Administración y del Consejo Directivo, además de las autorizaciones legales. No se otorgará autorización general de endeudamiento ni de disposición de bienes afectados.**

Artículo 11. **Metrorrey rendirá informe anual a la Autoridad y al Congreso y remitirá la información financiera necesaria para las obligaciones estatales. Publicará estados financieros y desempeño conforme a la normativa aplicable.**

Artículo 12. **La Dirección General será seleccionada por concurso público por cinco años, sin reelección inmediata. Ejecutará acuerdos, administrará servicios y representará al organismo. Su remoción requerirá causa legal, audiencia y resolución motivada por cinco votos de su Consejo.**

Artículo 13. **El organismo contará con órgano interno de control conforme a la legislación de responsabilidades. Su integración preservará independencia de las áreas operativas y las competencias de fiscalización y sanción.**

Artículo 17. **Sus relaciones con la Autoridad se regirán por los instrumentos aprobados. Las relaciones con el Ejecutivo y municipios serán de coordinación. La modificación de patrimonio, deudas, garantías, contratos y derechos laborales requerirá el procedimiento legal correspondiente.**

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma la fracción LXXII del artículo 3 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano:

Artículo 3.- ...

I a LXXI. ...

LXXII. Secretaría: **Secretaría de Medio Ambiente, competente en ordenamiento territorial, asentamientos humanos y desarrollo urbano. Las funciones estatales específicas de transporte y movilidad corresponderán a la Autoridad, respetando las atribuciones municipales.**

LXXIII a XCIX. ...

ARTÍCULO SEXTO. Se adiciona el artículo 158 Bis a la Ley de Gobierno Municipal:

Artículo 158 Bis. Los ayuntamientos designarán sus representaciones y podrán celebrar convenios con la Autoridad. Estos requerirán acuerdo de cabildo y definirán funciones, recursos, bienes, responsabilidades, duración, evaluación y terminación.

La participación no implicará aceptación tácita de compromisos financieros ni autorizará retención de participaciones o transferencia irrevocable de competencias.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se adiciona un último párrafo al artículo 17 de la Ley de Planeación Estratégica:

Artículo 17. ...

Los programas estatales de movilidad se coordinarán con los instrumentos de la Autoridad. Esta solicitará opinión al Consejo Nuevo León y preservará congruencia de la planeación, sin sustituir competencias urbanísticas municipales.

ARTÍCULO OCTAVO. Se adiciona un último párrafo al artículo 2 de la Ley de Administración Financiera:

Artículo 2. ...

I a IV. ...

...

La Autoridad y Metrorrey observarán esta Ley en las materias aplicables a su régimen. La autonomía no excluirá disciplina financiera, contabilidad, fiscalización ni autorizaciones para deuda. Finanzas conservará la integración presupuestaria y coordinación de obligaciones estatales, sin dirección jerárquica sobre la Autoridad.

ARTÍCULO NOVENO. Se adiciona un último párrafo al artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa:

Artículo 17 ...

I a XIV. ...

...

El Tribunal conocerá de los actos, resoluciones, omisiones definitivas y contratos administrativos de la Autoridad y de sus operadores en los supuestos de este artículo, respetando procedimientos especiales y medios de control constitucional.

TRANSITORIOS DEL DECRETO SEGUNDO

PRIMERO. La eficacia del decreto quedará condicionada a la vigencia de la reforma constitucional que adiciona el artículo 164 Bis.

SEGUNDO. La convocatoria de consejerías se emitirá dentro de veinte días y las designaciones se procurarán concluir dentro de ciento veinte días naturales. La Dirección General será seleccionada dentro de sesenta días posteriores a la instalación del Consejo.

TERCERO. Los municipios y el Ejecutivo acreditarán representaciones dentro de sesenta días. Las mayorías se calcularán sobre la integración legal completa de cada ámbito.

CUARTO. La Autoridad iniciará operaciones al cumplirse ciento ochenta días, siempre que tenga órganos instalados y presupuesto autorizado. Si faltan condiciones, continuarán las instituciones existentes hasta la sustitución efectiva, con seguimiento público del Congreso.

QUINTO. La supresión de la Secretaría y sustitución del Instituto surtirán efectos al inicio de operaciones. Hasta entonces conservarán sus atribuciones.

SEXTO. La transferencia se realizará mediante inventarios y actas de personal, patrimonio, contratos, concesiones, ingresos, deudas, litigios y expedientes. Cada materia tendrá sucesor identificado.

SÉPTIMO. Se respetarán derechos laborales, seguridad social y obligaciones contractuales. La transformación no extinguirá deudas ni garantías.

OCTAVO. Las tarifas vigentes continuarán hasta su modificación legal. La transición no producirá aumentos automáticos.

NOVENO. El diagnóstico inicial se publicará dentro de seis meses y el primer plan dentro de doce meses del inicio de operaciones.

DÉCIMO. Se adecuarán reglamentos dentro de las competencias de cada autoridad. Durante la transición habrá informes trimestrales sobre transferencias y servicio.

ATENTAMENTE

[redacted]

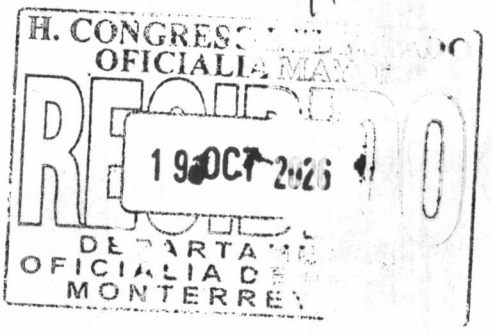
IVÁN PAUL GARZA TÉLLEZ

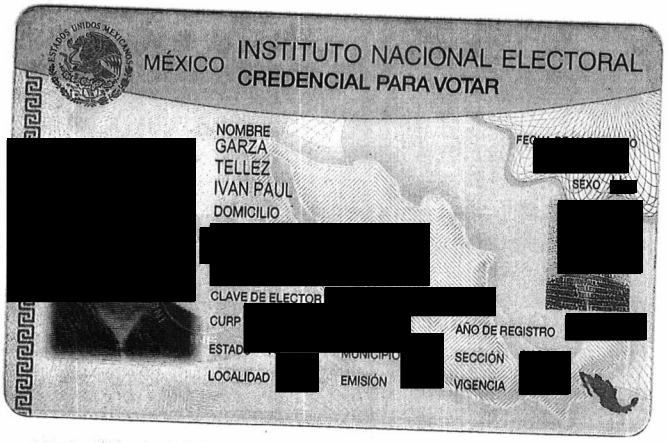
[redacted]

Monterrey, Nuevo León, a 17 de Octubre de 2026.

[redacted]

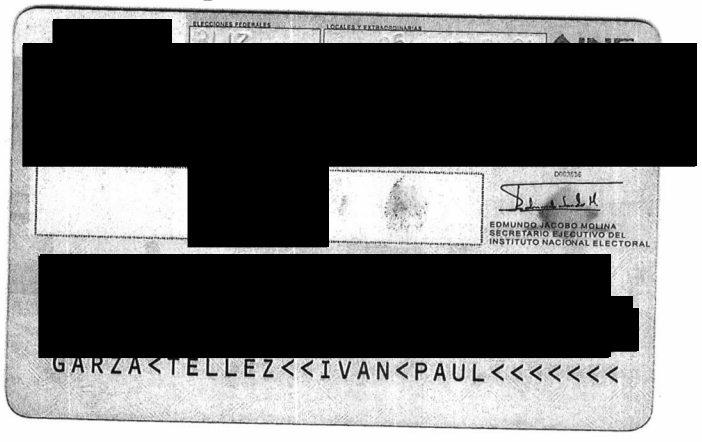
11:24 h.





15249

H. CONGRESO
OFICIALIA
RECIBIDO
19 OCT 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE
MONTERREY



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

11:29

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO
19 OCT 2026
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☐ No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [redacted] Núm. Ext.: [redacted] Núm. Int.:

Colonia: [redacted] Municipio: [redacted]

Teléfono(s): [redacted] C.P.: [redacted]

[redacted]

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO